

Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-254-2023, RUC 2340479922-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, por sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el servicio demandado y se rechazó la demanda deducida por don [REDACTED]

El demandante interpuso recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, mediante sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos a relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*la capacidad procesal que tienen los órganos públicos centralizados para ser emplazados y ser legitimados pasivos en un juicio laboral*”.

Para el demandante, la sentencia recurrida yerra al entender que el servicio demandado, por su carácter centralizado, no puede ser emplazado en un juicio laboral, ya que se debe distinguir entre la capacidad procesal para demandar directamente a su representante legal, conforme lo dispone el artículo 4 del Código del Trabajo, y la de comparecer en juicio, cualidades que recaen en organismos diversos, precisando que, en este caso, se dirigió en contra de quien tiene las facultades de administración y estaba obligado a adoptar las medidas de seguridad tendientes a proteger su integridad física y psíquica; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.



Tercero: Que para acoger la excepción de falta de legitimación pasiva, la judicatura de la instancia consideró lo dispuesto en los artículos 1 y 29 de la Ley N°18.575, desprendiendo del último que los órganos centralizados, como el Servicio Nacional de Menores, actúan con la personalidad jurídica y recursos del Fisco de Chile, estando sometidos a la dependencia del Presidente de la República a través del ministerio correspondiente, constatándose que el organismo recurrido fue erróneamente emplazado, ya que la demanda se dirigió en contra de su directora subrogante, en circunstancias que su defensa debía ejercerla al Consejo de Defensa del Estado, que no fue notificado, por lo que desestimó la aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo.

La Corte de Apelaciones de Rancagua, conociendo el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por errónea interpretación de su artículo 4 inciso primero, tuvo presente para resolver que el servicio demandado es de carácter centralizado, por lo que está obligado a actuar en juicio con la personalidad jurídica y bienes del Fisco, de modo que no puede ser emplazado directamente, destacando que en caso de obtener una sentencia condenatoria, no sería exigible, porque dicho órgano carece de bienes para hacerla efectiva, entendiendo que el sentido y alcance de tal disposición se debe determinar en forma armónica con las demás normas que configuran el sistema jurídico, teniendo presente que las características de la estructura del Servicio Nacional de Menores, lo privan de legitimación pasiva para actuar como parte demandada.

Cuarto: Que, para confrontar la decisión impugnada, el recurrente presentó dos sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°5.238-2019, de 8 de junio de 2020, y 34.022-2019, de 4 de mayo de 2021, y por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el ingreso Rol N°681-2018, de 22 de marzo de 2019.

En los dos fallos pronunciados por esta Corte, se decidió que las demandas deducidas en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la notificación que se les practicó, constituyan actuaciones válidas para sostener la eficacia de la relación procesal, para lo cual se tuvo presente lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, en consonancia con determinados preceptos orgánicos y el concepto de legitimación pasiva entregado por la doctrina, que la define como *“aquella cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la*



persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, es que a él le corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda. (Maturana Miquel, Cristián, Disposiciones Comunes a todo Procedimiento, Universidad de Chile, 2003, p. 63)”, agregando, a continuación, que “los organismos denominados fiscales no pertenecen sino representan al Fisco respecto de bienes específicos, gozan de imputabilidad jurídica directa y capacidad procesal propia. Son ellos y no el Fisco los sujetos que revisten la calidad de partes en juicio, ejercen los derechos y cargas propios de la defensa, y asumen los efectos de sentencia definitiva” (Arancibia, Jaime, La Contraloría General de la República como parte en juicio: capacidad, legitimación y representación, Revista Ius et Praxis, Año 24, N° 1, 2018, p. 593)”; concluyendo que la demanda dirigida en contra de tales servicios se debía considerar correctamente deducida, por tratarse de entidades estatales con capacidad procesal en razón de su imputabilidad legal y directa, sin que se requiera para tal propósito de personalidad jurídica o patrimonio propio para considerarlos parte en el juicio, de modo que la relación de esta forma constituida se declaró eficaz, porque se trabó entre el titular del derecho, es decir, el demandante, y quien ejerció habitualmente la dirección del órgano al que atribuyó el carácter de empleador, conclusión inalterada por la representación práctica ejercida por el Consejo de Defensa del Estado, puesto que se trata de una actividad a la que está obligado de acuerdo a la preceptiva que rige sus actuaciones, precisándose, por último, que la aptitud para emplazar a otro en juicio, es distinta a la de comparecer, función ésta que cumple dicha institución, defendiendo los intereses del Fisco de Chile.

En la tercera sentencia se señaló que, “para dilucidar el punto en debate, necesario resulta asentar que el Consejo de Defensa del Estado, no controvertió la vinculación habida entre el actor y SENAME y que, tratándose de un Servicio centralizado dicho organismo, ha comparecido en el juicio la entidad que, según la ley, debe hacerlo, esto es, el Consejo de Defensa del Estado. Asimismo, el referido Consejo, se hizo presente en el procedimiento dentro de plazo, habiendo contestado el libelo pretensor, válidamente”, agregando, a continuación que, “conforme a los supuestos descritos, la relación procesal resulta plenamente válida, habiéndose trabado la Litis entre las partes que correspondía y sin perjuicio



para ninguna de ellas puesto que ambas han tenido la posibilidad de ejercer sus derechos en plenitud. En efecto, la relación procesal se produjo entre el actor, titular del derecho y el organismo quien, conforme lo dispone el artículo 4° del Código del Trabajo, ejerce habitualmente funciones de dirección en el Servicio demandado (SENAME), a saber, su representante don Rachid Alay Berenguela, atribuyendo a dicha autoridad la calidad de empleadora al tenor de la disposición legal citada. Ahora bien, despejado el asunto conforme a la ley laboral, no puede confundirse dicha presunción de representación estatuida en el Código del Trabajo con quien, finalmente, resulta ser, a su vez, el representante del señalado empleador, puesto que existe un mandato legal que así lo dispone. Entonces, se ha distinguir entre la capacidad para ser emplazado con aquella para comparecer en juicio, aspectos que como se advierte en autos, recaen en entes distintos”.

Quinto: Que, de lo expuesto, se advierte que concurre el requisito de disparidad jurisprudencial exigido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, concerniente a la capacidad procesal de los órganos centralizados de la Administración del Estado para comparecer en juicio, por lo que corresponde determinar cuál de las interpretaciones divergentes es la correcta.

Sexto: Que esta Corte posee un criterio suficientemente asentado sobre la materia de derecho propuesta, expresado en sentencias previas pronunciadas en los autos Rol N°18.201-2019, 36.739-2019, 24.005-2019, 29.169-2019, 32.036-2019, 32.133-2019, 34.020-2019, 34.022-2019, 79.422-2020 y 99.556-2020, y más recientemente en el ingreso Rol N°25.293-2022, que contienen fundamentos similares a los desarrollados en los fallos de contraste acompañados, que se reiteran.

En efecto, la legitimación pasiva constituye una cualidad que debe encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de tratarse de la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante, al que corresponderá rebatirla, ya que en su contra se podrá declarar la relación material objeto de la demanda, configurándose como un presupuesto de la acción de naturaleza sustantiva y necesaria para la existencia de un pronunciamiento judicial relativo al fondo del asunto, y, por tanto, de carácter objetivo, conclusión coherente con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, en especial, con su inciso final, al determinar que, *“se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el*



capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica”.

Séptimo: Que, sobre la base de tales consideraciones, es posible colegir que el organismo público demandado tiene legitimidad pasiva y es, por tanto, sujeto de la pretensión dirigida en su contra, por cuanto se trata de un servicio estatal que goza de capacidad procesal en razón de la imputabilidad legal y directa de sus potestades públicas, por lo que no necesita de personalidad jurídica plena o patrimonio propio para considerarse parte, porque será el erario fiscal el que finalmente soporte, en caso de condena, el pago de las prestaciones que se declaren procedentes, conclusión coherente con la subsunción de los presupuestos fácticos del caso a la normativa administrativa y sectorial aplicable.

Por lo anterior, y tal como se fundamentó en los fallos de contraste dictados por esta Corte, se debe concluir que la relación procesal de que se trata se constituyó en forma válida, ya que se trabó entre el titular del ejercicio del derecho -el demandante- y quien ejerce habitualmente las funciones de dirección del ente al que se atribuye el carácter de empleador; sin perjuicio de la comparecencia al litigio de un servicio distinto que se presenta a nombre de éste, que, por disposición de la ley, está obligado a ejercer su representación, puesto que la aptitud para ser emplazado es distinta a la de actuar en juicio, que es la labor que, en definitiva, realiza el Consejo de Defensa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 24 número 1 de su Ley Orgánica, que asumió en los hechos la representación que reclama y que le permitió efectuar alegaciones y defensas de fondo, por lo que no es posible divisar la ineficacia de la vinculación.

Octavo: Que, en esas condiciones, se debe concluir que la demanda fue correctamente deducida y como la sentencia impugnada difiere de los razonamientos indicados en las motivaciones precedentes, apartándose de la línea jurisprudencial que esta Corte considera correcta, corresponde acoger el recurso de unificación y anular el fallo impugnado, por cuanto incurrió en una errada interpretación de las disposiciones citadas, y teniendo en consideración que la audiencia de juicio se desarrolló íntegramente con la aportación y rendición de la prueba ofrecida por las partes, sin que se emitiera pronunciamiento en relación con los restantes asuntos discutidos, el juez que la presidió deberá emitirlos, a quien se remitirán estos antecedentes, entendiéndose que, de este



modo, no se afecta el principio de inmediación y la potestad recursiva de la que aquellas disponen.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** presentado por el demandante en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticuatro pronunciada por una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que **se invalida**, declarándose, en su reemplazo, que **se da lugar** al de nulidad que dedujo contra el fallo de la instancia de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que **se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva** opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, retrotrayéndose la causa al estado que el juez que presidió la audiencia de juicio y pronunció el fallo anulado, decida los restantes asuntos controvertidos que no han sido resueltos.

Redacción a cargo de la ministra señora Chevesich.

Regístrese y devuélvase.

N°21.378-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

